

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1332.

NÚMERO 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comisión de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1. Los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en un distrito y sean destinados á las Comisiones de Estadística dentro del mismo distrito, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían.

2. Los que fieren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo, serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.

3. Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, se autoriza á los Ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren, sobre las Tesorerías respectivas, el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse.

4. Las Intervenciones de los distritos cuidarán que los Habilitados de la clase de reemplazo formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situacion se hallen destinados á las Comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno.

5. Esta nómina será examinada y liquidada por la Intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el Ordenador de pagos. Intendente militar, con aplicacion á la seccion y capitulo en que figure este gasto; y la Intervencion, al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6. El Habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel despues de liquidarla; otro que ha de remitirse á la Contaduria, y el tercero quedará en la Intervencion unido á la minuta del libramiento.

7. Para que la Intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieren por este concepto, y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la Superioridad, las Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hiciesen por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de Guerra, y sin incluirlos en la suma general.

8. A las nóminas deberán acompañar los Habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuviesen destinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nómina de reemplazo, y el otro para la de la Comision de Estadística.

9. La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

10. Los Jefes y Oficiales retirados, y los demas que se destinen á las Comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de Guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señala al nombrarlos para las referidas Comisiones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1837. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

### Ministerio de la Gobernacion

Circular núm. 1335.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez, espresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes en 1853 en la seccion de Aznalcázar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurren al acto, entre los que se designaban á D. José Martín y D. Juan Moreno Mayor; el Juez procedió á instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde Presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la expresada seccion; y para procesar al primero, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia; y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitucion de la Monarquía española, según el cual, el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el artículo 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitár contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la que dependa el fallo que los Tribunales

ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Diputados por el art. 28 citado de la Constitucion para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarta la potestad exclusiva que, á su vez, consigna el art. 66 de la misma Constitucion á los Tribunales ó Juzgados respecto á la represion de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho ménos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acta de que se trata:

2.º Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se encuentra, cuestion previa que pueda detener la accion de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdiccion en la Autoridad administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ninguno de los casos en que el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, permiten á los Gobernadores de provincia suscitár estas contiendas en causas criminales.

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1837. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1837. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 1279.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustin Alcaráz, Alcalde que fué de Loranca de Tájua, por atribuirsele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á D. Agustín Alcaráz, Alcalde de Loranca de Tajuña, negada al Juez de primera instancia de Pastrana por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, de cuyo expediente resulta:

Que Natalio García Marquez, vecino de Loranca, expuso al Gobernador que el recaudador de Contribuciones, por mandato del Alcalde, le había cobrado en los años de 1848 y 1849 mas de lo que le correspondía pagar:

Que comparados los recibos presentados por el exponente con los repartimientos respectivos en la sección de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, se estimaron justas las quejas del interesado, y se dijo que, siendo un delito de los penados por el Código, debía formarse la correspondiente causa en el Juzgado de Hacienda:

Que el interesado informó en su defensa que, si bien la Administración de Hacienda aseguró que se habían cobrado al Marquez 142 rs. de exceso, comparado con la suma que aparece en los recibos presentados, hay entre esos documentos uno de 15 de Diciembre de 1848 de 125 rs. dado á cuenta de la contribución de aquel año, ó sea en el cuarto trimestre de las contribuciones de consumos é inmuebles de dicho año, satisfecho al recaudador Vicente Díaz, por lo cual no debía de manera alguna pagar Marquez, ni podían pedírsele 125 rs. por el informante como Alcalde, cuando otra persona estaba encargada de la recaudación y se trataba de mayor cantidad de la que dice le correspondía pagar en todo el año:

Que lo natural era que al hacerse semejante reclamación hubiese presentado sus cuatro recibos, como lo verificaba entonces, y mayormente siendo contribuyente moroso, que daba constantemente lugar á apremios.

Que el Marquez se limitó á pedir liquidación de su cuenta, cuando, á ser cierta la exacción, no se habría contentado con eso.

Que pagó Natalio García 18 rs. 17 mrs. por inmuebles como arrendatario de la casa que habitaba, cantidad que figuraba en el repartimiento cargada al dueño de la finca, cuya partida, unida á los 125 reales del recibo de 15 de Diciembre que atacaba el informante como falso, hacia la suma de 143 rs. 17 maravedís, igual á la diferencia cobrada demás que se suponta en la certificación expedida por la Administración.

Al cargo de los 74 rs. exigidos con exceso en 1849, dice el Alcalde que García, según la Administración, debía pagar 159 rs. 33 mrs., y solo aparece un recibo de 5 de Marzo de 1849 de 25 rs., y otro cedido por José Burgos de 7 rs., y 26 mrs., pues el de 149 fecha 25 de Marzo, que se había presentado no fué como contribuyente en consumos, sino como arrendatario de estos artículos en el primer trimestre, que con otros cinco tuvo en administración hasta que se aprobasen los expedientes por la Autoridad; y que por eso se vé en el contesto del recibo haber entregado á cuenta 149 rs. para cubrir el déficit de consumos del primer trimestre del mismo año.

Que después de resultar por las declaraciones periciales la presunción de ser verdaderas las firmas del Alcalde puestas al pié de los recibos, no obstante haberlas negado el interesado, y resultar que había hecho también otras cobranzas, aun cuando no era el que tenía el cargo de recaudar los impuestos, el Juzgado de Hacienda y la Audiencia territorial opinaron que correspondía al de primera instancia el conocimiento de este negocio, en virtud

de no hallarse la Hacienda perjudicada:

Que de conformidad con el Promotor fiscal del partido de Pastrana, pidió el Juez de primera instancia la debida autorización para procesar al Alcalde expresado; y habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorización solicitada, fundándose en las mismas razones espuestas por el interesado y de que se ha hecho relación.

Considerado que, á pesar de lo manifestado por los peritos revisores respecto del recibo de 125 reales, de fecha de 15 de Diciembre de 1848, que ha negado ser suyo el Alcalde Alcaráz, tiene este todas las probabilidades y presunciones en su favor por lo que resulta en la relación presente:

Considerando que están justificadas las partidas que resultan de los recibos presentados por el denunciante Natalio García Marquez, por lo cual se prueba que no ha habido exacción injusta de parte del Alcalde, y que aquel había omitido la razón de habersele exigido los 149 rs. en el concepto de co-arrendatario de consumos, con lo cual se subsana la diferencia que aparece del informe de la Administración de Hacienda de la provincia.

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmación de la negativa de autorización para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular núm. 1280.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por suponersele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia, y Gobernación y Fomento han examinado el expediente de autorización, negada al Juez de primera instancia de Sacedon, por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicha villa, de cuyo expediente resulta:

Que la mujer del alguacil del Ayuntamiento de Sacedon pidió de orden del Alcalde un arma de fuego á D. Nicanor Mendieta, el cual se la entregó con la licencia que tenía en un secreto dicha arma en el mes de Agosto del año de 1855.

Que esta arma ó escopeta no se puso á disposición del Gobernador, á pesar de que se acusa al Alcalde de haberla recibido, y contestado que la había mandado recoger por orden secreta de sus Autoridades superiores; pero el Alcalde niega estos hechos, y lo mismo Bernardo Gallego, mujer del alguacil, y no se prueba tampoco legalmente más que por las declaraciones de D. Manuel Lopez Pastor y D. Vicente Lopez, que aseguran haber oído á la Gallego que la recogida que ella hizo de la escopeta fué en verano.

Que con motivo de haberse quejado Mendieta al Gobernador, y de haber ordenado este al Alcalde actual, que si aquel probaba sus asertos remitiese las diligencias al Juzgado para seguir el proceso, y considerándose ya justificados, el Juez de primera instancia pidió la correspondiente autori-

zación para procesar al ex-Alcalde D. Saturnino Orejon:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorización respecto del supuesto abuso de autoridad en la recogida arbitraria de la escopeta; pero contestó quedar enterado en lo relativo al hurto de la misma, á fin de que pudiese seguir el procedimiento con los culpables, con arreglo á derecho:

Considerando que no se ha probado por el denunciante el hecho imputado al ex-Alcalde D. Saturnino Orejon respecto á haberle recogido un arma á Mendieta, á pesar de tener licencia para usarla, puesto que lo niega la persona que se decía encargada por el Alcalde de recoger el arma:

Considerando que la desaparición de la escopeta, siendo efecto de maliciosa intención, constituye un delito común, para el cual no procede la autorización para procesar;

Las secciones reunidas opinan que V. E. puede confirmar en todas sus partes la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular núm. 1336.

**Habitantes del distrito militar de Andalucía.**

El estado de perturbación en que se encuentra una parte de la sociedad; los principios desorganizadores que ella encierra; el obstinado intento que de atacar la propiedad en todas sus maneras de ser abriga; el trastorno completo del orden social á que se encamina; los instintos destructores que posee, y el triunfo de la fuerza material que sobre toda otra razón pretende, os lo ha hecho conocer la presentación de la partida demócrata republicana, que en los últimos días del pasado mes vino á perturbar la paz que en este bello país disfrutábais; y su osadía, lanzándose á la rebelión armada, os ha probado que el mal es grave y que los que son enemigos de todo partido político legal y de todo orden social, se creyeron con fuerza bastante para intentar la realización de sus disolventes y salvajes proyectos, de esos proyectos de que son pálido reflejo los incendios ocurridos en las villas de Utrera, Arahal y Benaoján; las cenizas aun humeantes de los archivos municipales y las públicas escribanías; las crecidas esacciones en metálico llevadas á efecto entre el desorden, las amenazas y los atropellos, y el anuncio de planes sangrientos que estremece y horroriza recordar. El ejército que desde hoy mas tiene la noble, alta y dignísima misión de salvar la sociedad, destruyó instantáneamente á los sublevados, é instantáneamente los destruirá, tantas cuantas veces tengan la ciega osadía de alzarse en rebelión, siendo la tabla salvadora del trono, de las instituciones y del orden. La vindicta pública, las leyes, el orden social, el decoro del país, la moral pública, cuantos intereses, en fin,

existen en los pueblos cultos, pedían el castigo ejemplar de esta nueva raza de culpables, y vosotros habeis visto que la espacion tremenda no se ha hecho esperar, que el rigor de la justicia se ha llevado á efecto en gran número de criminales, y que sobre los restantes estaba ya levantado; pero la voz maternal de la Reina (q. D. g.) se ha hecho oír y su Real mandato de clemencia me ha sido comunicado, previniéndome es su Real voluntad no se ejecute ya ninguna pena de muerte sin previa consulta, para que S. M. en los casos que estime pueda hacer uso de su Real prerrogativa. Desde hoy cesan las sentencias ejecutivas de la pena de muerte: los reos que iban ya á sufrirla conservarán tal vez una vida, que solo deberán á la Real bondad de la Reina. Plegue al cielo que el arrepentimiento y la gratitud correspondan á esta Real gracia, y que la justicia del Gobierno no vuelva á pasar por la dolorosa necesidad de verter con arreglo á la ley la sangre de nuevos culpables.

Uníos, pues, todos los honrados habitantes de estas bellas provincias; acudid á los sentimientos fieles, nobles y generosos que siempre tanto os han distinguido y considerad, que es necesario para salvar la sociedad, vuestros bienes y vuestras familias, que os agrupéis en derredor del Gobierno y que unáis á su firmeza, que os aseguro que por nada se quebrantará todo el apoyo moral que podeis y debeis prestarle. No olvideis el consejo que para vuestro bien y con su afecto os ofrece El Capitan General del Distrito, Manuel Lassala.

Sevilla 19 de Julio de 1857.

Circular núm. 1215.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de D. Juan Gil y D. Miguel Enciso, de las señas que se espresan á continuación, dirigiéndolos con las seguridades de costumbre si fuesen habidos á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Jaen, por cuya autoridad se reclaman como cómplices y encubridores que resultan de los sublevados de la Carolina.

Córdoba 21 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

D. Juan Gil, de 30 años de edad, alto, fornido, color trigüeño, ojos melados, poblado de barba.

D. Miguel Enciso, de estatura regular, moreno, colorado, ojos oscuros, pelo negro y de 28 años.

Circular núm. 1323.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguación del paradero de un niño de 9 años llamado Manuel Pabon, de las señas que á continuación se espresan, que desapareció de casa de sus padres en la Villa de Baena el 16 del corriente, dirigiéndolo si fuese habido al Alcalde de dicha Villa

Córdoba 22 de Julio de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

Señas.

Vestido con pantalon y chaqueta de retorta, sombrero calañez y zapatos blancos servidos.

Circular núm. 1321.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y mas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion de si existe en alguno de los pueblos de esta provincia un jornalero llamado Simon Gala, natural de Blazquez y de las señas que á continuacion se espresan, poniendo en conocimiento del Alcalde de dicha Villa el resultado que dieren dichas diligencias.

Córdoba 22 de Julio de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

Señas.

Edad de 57 á 60 años, estatura alta, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada y cana, con carta de vecindad estendida en la Villa de Blazquez.

Circular núm. 1323.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los desconocidos cuyas señas se citan á seguida, autores del robo de las caballerias y efectos que igualmente se espresan, de la propiedad de Doña Joaquina de Algar, ocurrido la noche del 14 del corriente en una casería de dicha Señora, situada en el término de Rute, partido de Granadilla, dirigiendo unos y otros si fuesen habidos á disposicion del Juzgado de dicho partido.

Córdoba 21 de Julio de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

Señas de los desconocidos.

Uno de estatura regular, picado de viruelas, pantalon de verano oscuro, sin chaqueta.

Otro con pantalon largo, estatura regular.

Los demas con ropa corta.

Id. de las caballerias.

Una yegua, castaña, con un lunar en la frente, criando, con la rastra, con un reparo en un ojo, de 9 años, herrada y con la marca escasa.

Una mula, castaña clara, de 6 años, de 7 cuartas, un lunar blanco pequeño en el hombro derecho, herrada.

Circular núm. 1326.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Juan Antonio Almanza Caballero, conocido por Juan Bacas, vecino de Rute y de las señas que se espresarán, dirigiendolo si fuese habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido.

Córdoba 21 de Julio de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

Señas.

Edad 40 años, estatura regular, ojos melados, nariz regular, cara ovalada, pelo castaño oscuro, con patilla rubia, vestido de corto á estilo del país.

Circular núm. 1327.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de las caballerias cuyas señas se citan á seguida, de la propiedad de D. Bartolomé de Gracia, dirigiendolas si fuesen habidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Córdoba 21 de Julio de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

Señas.

Una yegua, castana, de 4 años, negra, con 7 cuartas y 3 dedos.

Otra de dos años, castaña clara, calzada del pie derecho, con 6 cuartas y media.

Otra de un año, negra, con una estrella en la frente, y herradas todas tres.

Circular núm. 1329.

No habiéndose presentado solicitud alguna para obtener la plaza de Alcaide de la cárcel de Aguilar, dotada con la asignacion de 4460 rs. anuales, dentro del plazo que se fijó en la circular anunciando la vacante fecha 15 de Abril último, se publica de nuevo y bajo las mismas bases y términos marcados en aquella fecha para que se presenten los aspirantes en la Secretaría de este Gobierno.

Córdoba 22 de Julio de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia Constitucional del Carpio.

Circular núm. 1330.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial nombrada al efecto el repartimiento del déficit de Consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que en el término de 8 dias contados desde la fecha puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido, pues de no verificarlo en citado término no serán oidos.

Y para la comun notoriedad se hace público por medio del presente.

Carpio 20 de Julio de 1857.—  
Rodrigo Fernandez de Mesa.—Rafael Adame y Oshee.

### Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 1331.

D. Agustia de Alvear y Castilla,

Capitan de infanteria, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la Real y militar de S. Fernando, condecorado con varias cruces de distincion, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, y Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montilla, &c.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia prevenir á los hacendados en este término, tanto vecinos como forasteros, que en el improrogable término de 30 dias presenten en la Secretaría de la misma Ilustre Corporacion, notas de las alteraciones que hayan sufrido las últimas relaciones que tienen presentadas, estando únicamente en la obligacion de formarlas nuevas y con arreglo á los modelos de instruccion, aquellos contribuyentes que hayan de serlo por primera vez en el citado año venidero.

Los que se desentiendan de un servicio de tanta importancia, serán considerados al tenor de lo prescrito en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Montilla 20 de Julio de 1857.—  
Agustin de Alvear.—Por mandado de S. S., Zoilo Peñuela.

### Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1310.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoria de los procedimientos y práctica forense correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 113 del Plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español.—2.º Haber cumplido 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid y Julio 7 de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Martin Villa.

## JUZGADOS.

Circular núm. 1298.

D. José Miguel Henares, Intendente de provincia, y Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Juan Rambla, (a) el Feo, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de heridas, para que dentro de nueve dias siguientes que corren y se cuentan desde hoy, com-

parezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública á defenderse de los cargos que le resulten; si así lo hiciere le oirá y guardará justicia en la que la tuviere, y no haciendolo sustanciaré, y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 16 de Julio de 1857.—José Miguel Henares.—José Enriquez.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1322.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido &c.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil, y agentes de justicia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dos mulas, cuyas señas á continuacion se espresan, que le fueron robadas la mañana del dia diez de los corrientes á Francisco Salinas hijo de Alonso, en el término de Adamuz y pasada del arroyo de Pedrojil, y caso de ser habidas las defenderán con las personas que las conduzcan, poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Montoro 17 de Julio de 1857.—  
Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Señas de las caballerias.

Una mula negra, cerrada, sin hierro, de siete cuartas escasas; y otra roja, de siete cuartas, con los brazos rayados, de tres años, sin hierro, y ambas aparejadas.

Id. de los ladrones.

Cuatro hombres con una escopeta, vestidos dos con pantalones, y dos con calzones de pana abiertos con botones, de edad, uno como de cuarenta años, y los otros de treinta á treinta y cinco.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1323.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de esta Ciudad y su partido, &c.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de la autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dos caballerias, cuyas señas á continuacion se espresan, que han sido robadas en la madrugada de este dia, á D. Juan Antonio Benitez Gomez, en la campaña de este término, y caso de ser habidas las defenderán con las personas que las conduzcan poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Montoro 16 de Julio de 1857.—  
Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Señas.

Un mulo, pelo negro tostado, romo, de 6 y media cuartas, cerrado y se ignora si tiene hierro.

Y el otro Gallego, del mismo pelo, de unas siete cuartas escasas, y de ocho años.

### Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 1297.

D. José María Sánchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. de esta Villa y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por este primer pregon y término de nueve días á Vicente José Gregorio Mendoza y Suarez, hijo de Francisco y de Jacoba, natural de Córdoba y vecino de Zalamea, de 21 años de edad, casado, gitano, y tratante en caballerías, contra quien se instruye causa de oficio por hurto de una vega y un potrero de la propiedad de D. Juan Santofimia, vecino de Villanueva de Córdoba, de este partido judicial, con el objeto de que se presente en la cárcel pública de esta Villa á responder de los cargos que le resultan; en la seguridad de que le será administrada recta y cumplida justicia, y no haciéndolo le parará todo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 45 de Julio de 1857.—L. José María Sánchez.—P. M. D. S. S., Ramon Herruzo.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Circular núm. 1271.

Discurso pronunciado por el Sr. Marqués de Pidal, Ministro de Estado, en la sesión del Senado del día 10 del corriente mes, en defensa del proyecto de ley de imprenta.

El Sr. Marqués de Pidal, Ministro de Estado: Ni el estado que actualmente tiene la discusión, ni la importancia de las consideraciones que últimamente se han aducido en contra del proyecto de ley, exigen de mí que me detenga largo tiempo en contestarlas. Los Sres. Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, y señaladamente el Sr. Calderon Collantes, á quien voy á contestar, han condenado en varios artículos el exámen de esta ley, y por eso deberé contestarles en menos palabras que de otro modo emplearía.

Ha dado S. S. principio á su discurso con una consideración, con la cual han comenzado también otros Senadores. Han aludido todas á las palabras pronunciadas en el día de ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, anunciando al país la feliz terminación de los disturbios que habían ocurrido en Andalucía, y el Señor Calderon Collantes ha dicho por su parte: «Yo me hubiera abstenido de tomar la palabra á no ser por la seguridad que aquí se nos ha dado de que todo se halla tranquilo.» A mí, señores, me admira que esos hechos no hayan llamado la atención de S. S. sobre ciertos pliegos, que han sido precisamente los que ha tenido presentes el Gobierno de S. M. para presentar esta ley.

¿Nada dice el ánimo del Sr. Senador á quien contesto, ni al de los demás Senadores que piensan como S. S., la índole de esos sucesos? ¿No ven ahí nada nuevo? ¿Dónde, cuando, en qué día, en qué tiempos, después de nuestros largos disturbios, hemos presenciado escenas como las que aco-

bamos de ver, escenas notables, no por su importancia, no por su magnitud, sino por su índole? Destrozados como hemos estado durante este medio siglo, divididos todos en luchas grandes é intestinas, jamás he tenido miedo por la existencia de la sociedad española hasta que he visto los funestos acontecimientos que han tenido lugar últimamente; siendo la prensa, la prensa casi exclusivamente, la que los ha provocado con la propagación del veneno que se ha infiltrado en el pueblo. ¿Y que, señores! ¿No llama esto la atención del señor Calderon Collantes?

¿Cuándo ha ocurrido, aun en medio de las ideas que nos han dividido, que se haya atacado aquí el sagrado derecho de propiedad? ¿Cuándo se ha dicho que esa propiedad era, por decirlo así, una cosa íntima? ¿Cuándo se ha pensado en quemar los títulos en que descansan la fortuna y el porvenir de las familias y la existencia de la sociedad? Estos acontecimientos, señores, están probando la previsión del Gobierno, que, como dijo en el preámbulo de este proyecto, si bien eran de temer, no habían ocurrido todavía.

Todo eso se debe á que se predicaban doctrinas que jamás se han predicado en España, doctrinas que minan la sociedad en sus cimientos. Siendo esto así, razón era que S. S. hubiese dicho que el Gobierno estaba en el verdadero camino, en lugar de haber sacado de esos sucesos una deducción contraria.

Si, señores, es preciso decirlo muy alto; es preciso que lo oiga el país, es preciso que el Gobierno vigile la sociedad, porque está minada en sus cimientos por doctrinas que jamás se han oído en España; que jamás hemos creído que pudieran poner en peligro, no ya la existencia de uno ú otro partido político, sino la existencia de la sociedad, de las bases sobre que se funda, de la Religión, de la familia. ¿Puede haber nadie que dude de la verdad de lo que estoy diciendo? No, señores, no; nadie hay que pueda dudar. ¿Y se quiere que el Gobierno, que por su posición está oyendo, contando, puede decirse los latidos de esa agitación, se esté con las manos cruzadas y no ponga el oportuno remedio para cortar los males que nos amenazan? He aquí, señores, como la consideración que S. S. ha aducido para combatir la ley, debiera haberme movido en mi concepto para prestar su apoyo al Gobierno.

Ahora bien, señores, ¿de dónde han venido esas doctrinas? ¿Hemos visto por ahí misioneros que las predicasen? ¿Han nacido espontáneamente del suelo que habitamos? Vuelvo á preguntarlo, señores: ¿quien las ha propagado en nuestro sencillo y moral pueblo? ¿Quien las ha llevado á los pueblos de Castilla, modelos de tranquilidad y de honradez? ¿Quien las ha llevado á esos pueblos de Andalucía, cuyo nombre quizá no había llegado á los oídos de muchos de nosotros? ¿Quien, señores? La imprenta, nada más que la imprenta, sobre todo en estos últimos años, en que sin freno de ningún género se imprimían y circulaban ciertos escritos, los cuales, si en la culta capital de la Monarquía no producían efecto por su mayor cultura y civilización, iban á otras partes á llevar el veneno y el incendio á las clases sencillas de la sociedad.

Prescindiendo ya de esta consideración, voy á contestar brevemente á algunas de las objeciones que ha hecho S. S.

Nos ha dicho el Sr. Calderon Collantes que la ley está reconcentrada en cuatro ó cinco artículos, los cuales comprenden, como en toda ley bien ordenada y enlazada el pensamiento ge-

neral que se propone el legislador. Bien ordenada y uniforme, pues, debe ser esta ley, ateniéndonos á las consideraciones que en esta parte ha expuesto S. S. que de esos cuatro ó cinco artículos, dice el Sr. Calderon Collantes, corresponden tres á un solo objeto, y por lo tanto está comprendido el pensamiento principal de la ley en muy corto número de ellos. Convengo hasta cierto punto en esto con S. S., y digo hasta cierto punto, por que S. S. ha olvidado algún artículo importante, el artículo del depósito, que por sí solo es un sistema nuevo. Pero dejando por ahora esto aparte, pregunto yo si en tan pocos artículos está el pensamiento, ¿por qué se queja S. S. de que hay poca discusión? ¿Pues qué! ¿cuatro ó cinco artículos que comprenden en sí todas las disposiciones principales sobre las cuales descansa la ley, siendo los demás solamente los medios prácticos de llevar adelante el pensamiento, no se pueden discutir como se están discutiendo aquí, como se han discutido en el Congreso, como se han discutido en la prensa, como se han discutido en la comisión del Congreso y en la del Senado después?

Además, señores, ¿no hemos dicho y volvemos á repetir, que pensamos, para que esta ley tan importante no pase sin una discusión general volver á tratar de ella y que entonces se discutirá artículo por artículo, disposición por disposición, y esto con el aditamento de la enseñanza que produzca la práctica de esa misma ley?

He aquí, pues, señores, como se halla discutida esta en sus bases generales. Si no lo está más es porque no se ha querido, porque en lugar de buscar el verdadero fundamento de la ley, se ha creado un fantasma para tener el placer de combatirlo. Esta es la verdad; y es cosa particular que los señores que han usado de la palabra en contra han supuesto que la ley es mala, y que acabará con la imprenta; y de esta manera, juzgándola como una ley draconiana, la han dirigido sus tiros; ¿pero se han tomado el trabajo de descender á probar eso? No, señores; pues si alguno de los artículos de la ley se ha citado como demostración de ese aserto, ha sido equivocándolo completamente. Para probarlo, no tengo más que ver el contexto de un artículo citado por el Sr. San Miguel. Podrá la falta ser de S. S., que lo haya interpretado equivocadamente; podrá también ser defecto de la redacción del artículo; pero es lo cierto, que está dicho lo contrario de lo que S. S. opinaba, y luego me haré cargo de esto, demostrándolo cumplidamente.

Se continuará.

### ANUNCIOS.

#### ARRENDAMIENTOS.

El de las Haceñas y Batán de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde el 1.º de Enero de 1858, se admiten proposiciones hasta el 10 de Agosto próximo en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, como mayor participante.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de boles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Caño alto», de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabacas» y el otro de «Cerro Simon», término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaría del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba.

#### FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Una cortijo llamado de Sta. Sofía, en el segundo ruedo de dicha Villa.

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofía.

Una haza de 3 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Garcibalbo, denominadas, 1.ª, 2.ª y 3.ª, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cubas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, según sea más conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 5 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

#### SUSCRICIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.